



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte:  
Números 206/2018, 214/2018 y 215/2018**

En Madrid, a 22 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXXXX, en calidad de Secretario General de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, contra las Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo (en adelante, FEB), de 10 de octubre de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 3 de agosto de 2018, D. XXXXX presentó una denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB en la que ponía de manifiesto una serie de “conductas y actuaciones” que, a su entender, eran causa para promover la apertura de un expediente disciplinario al supervisor de las correspondientes veladas.

En concreto, se refiere a las veladas que se celebraron el 16 de junio de 2018 en Elda (Alicante), el mismo día 16 de junio en Numancia de la Sagra (Toledo) y el 22 de junio de 2018 en Barcelona. A juicio del denunciante los supervisores de las correspondientes veladas vulneraron las normas y consecuentemente entiende el denunciante que la FEB también ha incumplido el Reglamento de Disciplina Deportiva en cuanto que no ha tramitado y resuelto los debidos expedientes disciplinarios contra los supervisores de dichas veladas. A modo de ejemplo el Sr. XXXX denuncia que la FEB permitió que el speaker ejerciera sus funciones cuando “tenemos sospechas que ... carecía de la preceptiva licencia federativa homologada por la FEB y, por consiguiente, del preceptivo seguro de accidentes deportivo, cuestión ésta que es competencia del supervisor de la velada”. Además, añade otras cuestiones como, por ejemplo, que presentara los combates y comunicara los veredictos desde encima del ring contraviniendo, a juicio del denunciante, lo dispuesto en el Reglamento de Boxeo B.A.N. de la FEB. Además, añade otras cuestiones como que “tampoco se tiene conocimiento de que el speaker posea licencia federativa alguna”.

**SEGUNDO.-** Con fecha 10 de octubre de 2018, el Comité de Disciplina Deportiva tramitó los expedientes número 206, 214 y 215 por cada una de las veladas a que se refería el denunciante, Elda, Barcelona y Numancia de la Sagra, respectivamente.

El Comité de Disciplina Deportiva de la FEB acordó inadmitir las denuncias por considerar que del relato de hechos que la misma contiene, “no puede desprenderse que desde la Federación Española de Boxeo o alguno de sus componentes hayan incurrido en la comisión de alguna infracción disciplinaria [que] pudiese ser objeto de sanción de este comité”.

**TERCERO.-** A continuación tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, sendos recursos presentados por D. XXXXXX, en calidad de Secretario General de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, contra las Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FEB, de 10 de octubre de 2018.

El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEB los recursos y solicitó de la misma, informes elaborados por el órgano que dictó el acto recurrido, así como los expedientes originales, lo que fue cumplimentado por la mencionada Federación.

**CUARTO.-** Este Tribunal acordó, por Providencia, conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convinieran a su derecho, acompañando copia de los informes de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El recurrente presentó los correspondientes escritos de alegaciones confirmando sus recursos iniciales y aludiendo a otros aspectos como el relativo a que, por ejemplo, en el caso de Elda, el combate que se disputó debió haber sido supervisado por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana o el atinente a la legitimación que había sido cuestionada por la FEB en los informes emitidos en el seno de los presentes expedientes.

**QUINTO.-** Con fecha 6 de febrero de 2019, el Sr. XXXX presentó nuevo escrito de alegaciones ante el Tribunal Administrativo del Deporte, haciendo alusión al acta de la velada de Numancia de la Sagra e insistiendo en algunos hechos de la misma, como por ejemplo que el supervisor permitió combatir a un boxeador que había sido derrotado en su último combate sin haber dejado transcurrir los 30 días de descanso a los que obliga el reglamento de la FEB y cometió una infracción muy grave a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PREVIO.-** En virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”.

En el presente caso concurren las circunstancias para acumular los tres expedientes teniendo en cuenta que el propio recurrente presentó una única

denuncia haciendo referencia a unas “conductas y actuaciones” similares para las tres veladas de boxeo a las que se refiere y con consecuencias jurídicas idénticas.

**ÚNICO.-** De conformidad con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

Y todo ello en relación, a su vez, con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El asunto que se está dilucidando en el presente caso es si los supervisores de las veladas celebradas en Elda, Numancia de la Sagra y Barcelona debieron adoptar una serie de medidas con relación a determinados incidentes como, por ejemplo, si el speaker que intervino en la velada de un combate amistoso de boxeo celebrado en Elda carecía de la preceptiva licencia federativa homologada por la FEB y, por consiguiente, del preceptivo seguro de accidentes deportivo. Cuestiones éstas que, a juicio del denunciante, eran competencia del supervisor de la velada y, por tanto, debía ser objeto de sanción de inhabilitación para dichos supervisores, D. XXXXX (en el caso de Elda), D. XXXXX (en el caso de Numancia de la Sagra) y el supervisor de Barcelona que ni siquiera identifica el Sr. XXXX.

A juicio de este Tribunal, se carece de competencia para resolver la solicitud del Sr. XXXXX en el sentido de que el TAD incoe expediente disciplinario con la sanción de inhabilitación para dichos supervisores toda vez que, de conformidad con lo establecido en el reproducido artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, el TAD solo puede incoar expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su

Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la misma Ley.

Y todo ello sin perjuicio de otros aspectos que el denunciante ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones, como por ejemplo, el atinente a la competencia de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana en la supervisión del combate en cuestión, que tampoco son de la competencia de este Tribunal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** los recursos presentados por D. XXXXXXX, en calidad de Secretario General de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, contra las Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo, de 10 de octubre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**